

Zaragoza — Año — 1536

J 1223 / 28

De los Diputados de la Comu. de Teruel

De Teruel

ARCHIVO HCO. PROVINCIAL DE ZARAGOZA

do Sorano

754



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y TREINTA Y SEIS.

En el nombre de Dios. Sea a todos manifestado que Nosotras
 Don Inigo Ferrero Corregidor y Capitan en Guerra de la
 Ciudad de Texuel y su Partido, D. Pedro Sedra, D. Gonzalo
 Juan de Altharax Criado, D. Juan de Altharax, D. Juan de
 del Castellar, y D. Pedro Gexomano Jueces Diputados todos
 de la Comun. de Texuel, estando juntos en las Causas de su
 Apuntamiento por Nosotras, y en vez, voz, y nombre de dha. Comun.
 sin revocacion de los demas Jueces por Nosotras y la expresada
 Comun. antes de agora constituidos y nombrados, agora de
 nuevo constituyamos y nombramos en Jueces nuestros y de dha.
 Comun. a D. Manuel Domingo Jovente residente en la
 Villa y Corte de Madrid, y a D. Juan de Arco In-
 deano Juez del Num. de la R. Audiencia de este Reyno
 domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, a los dos juntos, y
 a cada uno m. solam, especial, y expresamente para que por
 Nosotras como tales Corregidor y Diputado y en vez, voz, y
 nombre de la dicha Comun. de Texuel queden dho. Jueces
 juntos, y cada uno de por si intervenga en todos y cada uno
 pleitos, y quetiones civiles y Criminales, comenzados, y por co-
 menzarse, aun demandando, como defendiendo, y en razon de ello
 queden pareces, y parezcan ante qualquiera J. Tribunales, y

ARCHIVO HISTORICO DE MADRID

Audiencia ante qualquiera Jueces, y Jueces de S. M. y ante
quien mas convenga y sea necesario y den aldicamentos, y aldicaciones,
hagan requirimientos, pidan excusaciones, ventas, y remates de bienes,
aliquen, replequen, puden, puen, tachan, y contradichan, y en manera
de prueba presenten. Excoyturas, testigos, papeles, y qualquiera otro genero
de prueba, puen, puen, puen, y mandamientos, y los hagan noti-
ficar a quien convenga, oigan autos, y sentencias, y de todo lo que
y defensas, concurran a favorable y desfavorable, y supli-
quen, sigan las apelaciones, y suplicas, donde con dho. puden, y daban,
y de aparten de ellas, y concurran, recurren, y puen, y reu-
ocan, y puen, y puen, y puen, y puen, y puen, y puen, y puen,
no fuere, y finalmente hagan y executen por el dho. Juez, y en nom-
bre nuestro, y de dha. Comun. todo aquello q. como tal Comendador,
y Diputado haviamos, y haver podiamos, y a ello nos hallave-
mos presentes; de tal manera q. por falta de Codex, o de memoria,
aunq. en este no se exprese, no por eso deere de tener efecto todo lo q.
por dho. nuestro Codex en su virtud fuere hecho, y procurado,
pui sele dar, y atribuyamos general cumplido, y bastante, y el
mismo q. segun dho. se requiere, y es necesario, sin limitacion alguna,
con lo mudante, y dependiente, anexo, y conexo, y aun con libel-
dancia, y general administracion, como si fuere en causa ruya propria,
y con facultad animum de jurar, y substituir, revocar los substiti-
tos, y nombrar otros. A prometemos en dho. nombres haver
por firme, y valido todo aquello q. en virtud deste Codex fuere
obrado, y procurado, bajo la expresa obligacion q. a todo ello ha-
cemos de nuestras personas, y de todos los bienes, y rentas de dha.
Comun. muebles, y ritos donde quexa huviera, y por haver
hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Texuel a veinte y dos

dias del mes de Agosto del año contado del Nacimiento de
Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos treinta y
quatro, siendo a todo ello presentes por testigos Don Juan
Antonio Sanahusa Leano de la Villa de Cubillo, y al presente
hallado en dicha Ciudad de Texuel, y Juan Martin Sopena
Leano de la misma Ciudad de Texuel.

Yo Don Joseph Hernandez Sanchez Notario del
Numero de la Ciudad de Texuel, y en ella do-
mucado, que a todo lo sobredicho presente me hallé, y esta
Excoytura en sello tercero de su Nota original saque en seis
dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y
cuatro años, y cetera.

Yo el Abante = Fuentes

Yo el Sr. D. Juan de...
de la Ciudad de...
y de su Comun. de...
y de su Comun. de...
y de su Comun. de...

Yo el Sr. D. Juan de...
de la Ciudad de...
y de su Comun. de...
y de su Comun. de...
y de su Comun. de...



Trinte maravella.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Joseph Hernandez Sanchez C.º de S. M. del Num. de la Ciudad de
Tuxuel y Ayuntamiento de su Comun. de ella doy fe q. por Joseph Ma-
ca C.º de del Num. de dha Cuid. se me notifico / dias pasados / en Auto pro-
vuto por el Sr. Alcalde Mayor de ella a pedim.º de la Villa de Chinaxer,
mandandome q. como Secuano acord. q. soy de el Ayuntamiento de dha
Comun. de Tuxuel diese testimon.º satisfic.º de mi dho. / de un Alvarado
q. aquella celebró en el mes de Mayo de el año proximo pasado de
mil setec.º treinta y dos; a cuya notificacion respondí no gozaba
dando por q. las llaves del parage donde paraba, no estaban en mi go-
dex, si en el de la citada Comun.º de de allí a pocos dias mudando
la Villa referida, se me notifico otro Auto por el mismo C.º man-
dandome diese el espresado testimon.º dentro de el día de la notificacion
pena de Cancel; a lo q. respondí instruyendo en mi primera respuesta
con su rúca al día siguiente se me notifico compareciera a firmar, y
decharar quien tenia las llaves de donde estaba custodiado el mencionado
Alvarado, y q. declarando en quien paraban, se diesen los papechos
necesarios para q. pudiesen de manifestar dho. dho. y en como tal
Secretario sacase el susdicho testimonio. En cuya conformidad
decharé que las llaves paraban en poder de el Excmo.º Sr. D. Juan de
de dha Comandada, que al presente lo es el Sr. D. Juan de
de el Lugar de Atahuéla. Como de ello mas externamente
consta, y para q. los Autos en esta raxon hechos que por aora
paran en el oficio de dho. Sr. Joseph Mayca y su respuesta
y declaracion firmada de mi mano, a que en todo me refiero.
y para que conste, y sobre los efectos, que en derecho ay a lugar a

pedimento y requerimiento hecho por dho Dn Juan Sanchez Diputado de dicha Comunidad de Texmel, doy el presente que firmo y fixo en la Ciudad de Texmel a veinte y tres dias del mes de Septiembre de mil setecientos treinta y cinco años.

[Handwritten signature]
Joseph Hernandez Sanchez



Este martes.

Loano.
Acuerdo.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYOR DIES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Como se

Don. Ant. Ondeano, en nra delos Diputados de la Comunidad de Texmel, de quienes presento poder con las solemnidades necesarias, del qual viendo, en la forma, que mas haya lugar, y proceda de dho. Digo que la dha Comunidad mi parte, para la custodia de sus libros, y papeles ha tenido, y tiene su Archivo, y de este sus llaves, el Diputado, Procurador, y Decano, de la dha Comunidad, la que ha constituido, y constituye cuerpo separado, y de universalidad, por lo que privaribam^{te} se halla sujeta, a la Jurisdiccion de Pl. y no, es la ordinaria, de la Ciudad de Texmel, y meno, para cumplirla, a que se den Crutencias, ni testimonio de ellas; ni de lo librado de la dha Comunidad, a instancia de Lugar alguno, o recesbe fuera de ella: Sin embargo de ser asi lo referido, el Alcalde mayor de la dha Ciudad de Texmel, a pedim^{to} de la Villa de Lenaras (que no es de la dha Comunidad) mando al Seced de ella le diese testimonio de un acuerdo, que hizo, en el mes de Mayo del año mil setecientos y dos, y por haverse escuchado, con el motivo de que paraban las llaves del dho Archivo, en poder de Dn Juan Baselga, como Diputado Decano de dha Comunidad; le mando con pena de Carcel, que en el dia de la notificacion diese el dho testimonio, a cuyo Auto insistio dho Seced. en suplicar a su ptesa; Por lo qual le mando comparecer, a jurar, y declarar, la Persona que tenia las llaves, donde estaba custodiada el referido Acuerdo, y que declarandola se le mandase, lo puese, de manifiesto, y el Seced. sacase el expusado testimonio; a cuyo Auto dio cumplimiento el dho Seced. declarando tenia las llaves del dho Archivo el Ciudadano Juan Baselga, segun todo resulta del testimonio que con la dha Comunidad, y Juram^{to} necesario presento; En cuyos procedim^{tos} parece excede el dho Alcalde mayor, de la Jurisdiccion ordinaria, que le esta

atribuida, así, por la que ya arriba de lo expresado; como por que los
dichos Diputados más partes, á solas forman el cuerpo de la dicha
Comunidad. En cuya atención, y por todo lo demás favorable.

Yo el Rey, y sup^o se deba en mandar al dho. Alcalde mayor de
Sesuel, no más de una Conocim^o alguno de Justicia, directa,
ni indirectam^{te} contra la dicha Comunidad ni Parte, ni los
individuos Diputados, que como tales hacen su Compueso, ó en
este Varón provea lo que mejor procediere de dho. y
Leyes, y mas fuere de su agrado, de que más partes recibie
rán merced, con Justicia que pida. Espard ello &

J. Pedro Argueta

D. Miguel An^o. de Tu
enter, y Beranuj.

Francisco An^o. Ovideana

ses
D^ott^o
Seco
fuer
torta
vete
Carca
Laguna

Lana^a Chens Doucel de Sur Guat

La Curia ordinaria de la cur. de Sesuel y por lo que
relequiere en rason del cometido de este pedim^o como tam
bien del fundam^{to} que tubiere para Conocer e judicialm^{te}
contra dha Comunidad, y los individuos que la componen
para lo que se reque en dho pedim^o en el Despacho que
rediere

scrio el dho. dho. dia